

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ADOLFO JOSÉ TREVIÑO GARZA, PRESIDENTE VITALICIO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MÉXICO Y DIVERSO CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

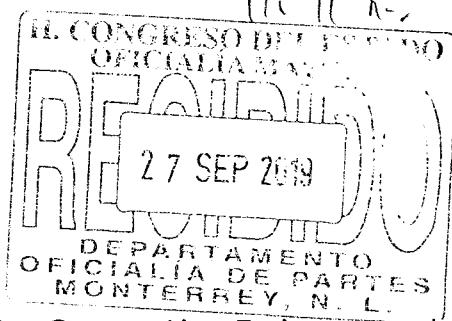
INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-



Los suscritos ciudadanos Lic. Adolfo José Treviño Garza, Lic. Enrique Ayala García, Dr. Engelbert Poblette Mejía, Dr. Alberto Sánchez Rodríguez, Lic. Juan Antonio Carvajal Rodríguez, Lic. José Manuel López Valero, Lic. Rosa María Reyes Muñiz, Lic. Medardo Garza González, Lic. Melesio Garza Martínez y Lic. Félix Contreras Arguirópolos, [REDACTED]

[REDACTED], en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma por Modificación la fracción XXII, el primer párrafo de la fracción XLV y la fracción XLVI del artículo 63 y por adición de dos últimos párrafos de la fracción XLV del artículo 63, y por derogación de la fracción XX del artículo 85**, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente proyecto se presentan reformas que resultan vitales para el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente en materia administrativa, mediante el fortalecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que sin lugar a dudas, la concepción de este Tribunal como un órgano autónomo conlleva por sí mismo una evolución que de forma indudable impacta de forma positiva a la tutela judicial efectiva.

Sin duda, existe la necesidad de fortalecer la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tanto en su parte presupuestal, como funcional y por supuesto de sus titulares, puesto que ello redunda en mayor imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Se debe tener en mente, que la justicia administrativa forma parte de un sistema de impartición de justicia garante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que se refiere en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el juicio contencioso administrativo constituye un medio de defensa ordinario para dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y el actuar del Estado.

En ese tenor de ideas, la personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la autonomía financiera, funcional, presupuestaria, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos vienen a fortalecer la independencia jurisdiccional.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a la importancia de estos órganos autónomos, según se advierte de la ejecutoria de la controversia constitucional 32/2005, en la cual sostuvo:

"Ante todo debe asentarse que los órganos constitucionales autónomos se concibieron y desarrollaron en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América.

De acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y

transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades forales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”¹

De manera que, los órganos constitucionales autónomos, dentro del derecho contemporáneo constituyen pilares para el buen desarrollo de las funciones y fines del Estado.

Filiberto Valentín Ugalde Calderón refiere que este tipo de órganos, requiere que cuenten con algunas características esenciales, según se puede leer a continuación:

“Del análisis de las características que según diversos autores deben tener los organismos públicos autónomos, se puede concluir que gozan de las siguientes:

- a)** Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial); debe considerarse como una distribución de funciones, haciendo eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
- b)** Atribución de una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica, es decir, deben atender eficazmente asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad. En el texto constitucional se les dotó de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen sus fines, que ejerzan una función del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía.

¹

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19778&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=170239>

- c) Facultad para expedir las normas que los rigen (autonomía normativa).
- d) Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa).
- e) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación”²

Asimismo, dicho autor sostiene que existe justificación doctrinal para este tipo de órganos, sosteniendo que la autonomía encuentra su explicación en diversos motivos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a) La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
- b) La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado.
- c) En el caso de las autoridades jurisdiccionales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos.

De igual manera resulta pertinente hacer énfasis a las recomendaciones efectuadas en las conclusiones generales de la Segunda Asamblea General de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), donde se resolvió en el apartado de “Federalismo Judicial”, lo siguiente:³

Federalismo Judicial II.

“6.- En esta mesa los integrantes centraron su participación sobre temas relacionados con el diseño institucional, estructura y funcionamiento de los órganos imparidores de justicia, principalmente en aquellos que no pertenecen al poder judicial. Asimismo se rescataron las propuestas sobre codificaciones tipo para su implementación en otras áreas. Las conclusiones fueron las siguientes:

- Presentar una propuesta de reforma al artículo 116 constitucional; en la que se establezcan modificaciones para dotar a los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas de autonomía financiera e institucional, a partir del mandato establecido en el artículo 17 constitucional, esta propuesta de reforma contiene:
 - a) La creación obligatoria de los Tribunales de lo Contencioso Administrativos en las Entidades Federativas;
 - b) Su autonomía financiera e institucional; y,

² <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32280/29277>

³ Consultable en internet: http://www.amij.org.mx/M_asambleas/2/conclusiones.php?expanddiv=menu_3

- c) La independencia funcional de sus juzgadores, extendiendo a sus integrantes las garantías jurisdiccionales que la Constitución Federal otorga en su artículo 116 fracción III, a los juzgadores de los poderes judiciales locales."

Asimismo, en el Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional, llevado a cabo por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, por sus siglas CIDE, se estableció que se deben reformar aspectos que fortalezcan la independencia tanto de la institución como de sus juzgadores; así como la autonomía a fin de generar mejores condiciones que busquen mejorar la impartición de justicia.⁴

De lo anterior se patentiza plenamente la imperiosa necesidad de que al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se le constituya como un órgano autónomo constitucional, pues con ello se fortalecerá la independencia jurisdiccional y la tutela efectiva concebida como uno de los derechos fundamentales en nuestra Carta Magna. Resulta pertinente destacar que la función prístina que desempeña el Tribunal de Justicia Administrativa, es precisamente la de realizar su labor, de manera imparcial, para lo cual, un requisito sine qua non es contar con la autonomía e independencia, ya que en la medida que ello se cumpla podrán emitir sus resoluciones con mayor apego a la justicia y en respeto a los derechos fundamentales.

Es importante destacar que en la especie su autonomía adquiere una mayor relevancia, pues deben recordar que su función principal es la de juzgar a las autoridades que pertenecen a la administración pública (Poder Ejecutivo), por lo cual, resulta evidente la necesidad de la independencia de ese Poder.

Con el propósito de lograr los principios antes referidos, se presenta esta iniciativa a fin de proponer la modificación de la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, buscando consolidarlo como un Órgano con autonomía constitucional plena, funcional y presupuestal, como opera ya en otros Estados de la República como son Estados de México, Colima, Campeche, Tamaulipas, Baja California, Coahuila, Chiapas, Yucatán, entre otros, estos últimos dos, no solo de autonomía presupuestal y funcional, así como de personalidad jurídica y patrimonio propios, sino con la declaración expresa de ser propiamente "órganos constitucionalmente autónomos".

⁴ Centro de Investigación y Docencia Económicas. Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. Publicado por. Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos. P.p. 29-32.

En nuestro Estado, el pasado 14 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Política Local, entre los que se encuentra la modificación de la fracción XLV al artículo 63, asentándose en dicha fracción, lo siguiente:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que

constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos.

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Por lo que revisando detenidamente el contenido actual de esta fracción, quienes suscribimos el presente documento estimamos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado requiere de plena autonomía, con el objeto de consolidar la independencia judicial y la tutela efectiva, pues si bien se dispuso que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado “como órgano jurisdiccional **con autonomía funcional y presupuestal** y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien”, en la realidad no se alcanza la autonomía e independencia deseada, pues no podemos soslayar que el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, señala claramente la naturaleza jurídica de dicho Tribunal, el cual transcribirnos para mayor clarificación:

Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional **dotado de plena autonomía presupuestal, funcional**, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.

Como es de observarse en la Carta Magna Local, así como del dispositivo de la Ley, no se otorga claramente la naturaleza jurídica de un Organismo Constitucionalmente Autónomo al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que solo está dotado de una autonomía “presupuestal y funcional”, sin que con ello se especifique que sea autónomo del Estado, ni que sea dotado de una personalidad jurídica y patrimonio propio, ni financiera para la gestión y para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Doctrinalmente, como se ha referido con antelación, se ha llegado a afirmar que existen órganos constitucionales autónomos y que estos pueden serlo en distintos grados, según se observe sus diferentes dimensiones constitutivas. El

hecho de ser establecidos por la Constitución, con independencia de los otros poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional), el establecimiento puntual de atribuciones (autonomía técnica), la capacidad de regularse a sí mismos (autonomía normativa), la posibilidad de establecer sus necesidades presupuestales y administrativas (autonomía financiera y administrativa), y el establecimiento de un sistema detallado de relaciones y controles que la relacionan con otros órganos gubernamentales (coordinación y control), definen a la autonomía plena.

Sirve de apoyo para explicar las razones que justifican la presente iniciativa, además de lo anteriormente señalado, respecto a la importancia de que el Tribunal de Justicia Administrativa sea un Órgano Constitucional con autonomía plena la siguiente jurisprudencia P./J. 15/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1530 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de febrero de 2006, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en:

- a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y
- d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la

inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Mediante la presente propuesta, se pretende otorgar autonomía constitucional plena al Tribunal de Justicia Administrativa con el objeto de consolidar no tan solo la personalidad jurídica que ya poseen, sino además independencia presupuestaria y orgánica, lo que implica autonomía de gestión características indispensables para cualquier órgano de impartición de justicia.

Es por ello que se propone reformar los dispositivos para que este vaya acorde con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuente con autonomía constitucional plena para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, los recursos contra sus resoluciones, fortaleciéndose así el principio de independencia jurisdiccional.

Otro aspecto indispensable para asegurar la independencia y autonomía judicial y la estabilidad de jurisdicción, lo es la estabilidad en el cargo de los Magistrados.

En la Controversia Constitucional 18/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o

afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Asimismo, estableció que tales garantías constituyen prerrogativas a favor de la sociedad, a efecto de que los órganos encargados de impartir justicia se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor y sujetos únicamente a los principios y exigencias propios de la función jurisdiccional; que la estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial, tal como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

La independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo puede concretarse con los parámetros siguientes:

- a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
- b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;
- c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y
- d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Un sistema que permita a los Magistrados la oportunidad de continuar en el cargo por un período más, privilegia el contar con servidores públicos especializados en la materia e imparciales al momento de emitir sus fallos, alcanzado como consecuencia, el que la sociedad cuente con verdaderos juzgadores idóneos, dado que si bien no los libera en lo absoluto de las presiones que pudieran existir por la naturaleza propia de la posición de juzgador, si le confiere mayores garantías de estabilidad en el cargo.

Lo expuesto en los anteriores párrafos encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y contenido me permito transcribir a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 172525
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 44/2007
Página: 1641

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

Asimismo, lo anteriormente expuesto ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas controversias constitucionales, entre las que podemos destacar:

- La 9/2014, en la que el Pleno de la Corte consideró que en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados estatales se debe respetar la estabilidad en el encargo y asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros: a) El establecimiento de un período razonable para el ejercicio del cargo, con posibilidad de ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y b) Si ese período no es vitalicio, al final del período debe preverse un haber de retiro.
- La controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se resolvió que en los casos en que el período de nombramiento de los Magistrados no sea vitalicio, se debe garantizar un haber de retiro determinado por el Congreso del Estado, además de que dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual, por tratarse de un elemento inherente al cargo. De dicha controversia constitucional derivaron las tesis siguientes:
"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTICULO 61, PARRAFO PENULTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SOLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.
- La controversia constitucional 81/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en la que la Suprema Corte de Justicia en Pleno determinó que el haber de retiro de los Magistrados no forma parte de su remuneración y que es un concepto diferente y específico que debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido. De dicha controversia constitucional derivó la tesis de jurisprudencia siguiente: **"HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA**

REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS".

Como se puede advertir, la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos.

Lo anterior también quedó en manifiesto al resolverse la controversia constitucional 18/2016, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó al Congreso de Nuevo León emitir las normas correspondientes a la regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia de las mismas; tal y como se desprende de los puntos resolutivos de la controversia en comento que a continuación se trasciben:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al referido Congreso.

TERCERO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo antes expuesto, quienes suscribimos el presente documento, solicitamos a este Poder Legislativo se siga con el trámite correspondiente y en su momento apruébese el siguiente:

DECRETO

SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción XXII, el primer párrafo de la fracción XLV y la fracción XLVI del artículo 63 y por adición de dos últimos párrafos de la fracción XLV del artículo 63, y por derogación de la fracción XX del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- . . .

I a. XLIV . . .

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento, **por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal con tres meses de anticipación por lo menos, a la conclusión del período para el que hayan sido nombrados, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos del nuevo nombramiento, lo cual se instrumentará aún en caso de incumplirse dicho aviso;** y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

XLVI. Designar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados de la Sala Superior y a los de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme al procedimiento previsto en la fracción XLV del presente artículo.

XLVII.- a LVII.- ...

ARTÍCULO 85.- ...

I.- a XIX.- ...

XX.- Se deroga.

XXI.- a XXVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación la fracción XXII, el primer párrafo de la fracción XLV y la fracción XLVI del artículo 63 y por adición de dos últimos párrafos de la fracción XLV del artículo 63, y por derogación de la fracción XX del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.

Artículo 5º.- ...

• • •

III.- Contralor Interno;

IV.- Secretarios de Estudio y Cuenta;

V.- Actuarios, y

VI.- Personal jurídico y técnico administrativo.

Artículo 18.-

• • •

III.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, **al Director de Orientación y Consulta Ciudadana, al Contralor Interno**, a los Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

• • • • •

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo constitucionalmente autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

QUINTO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados, al término del cual podrán ser considerados para nuevo nombramiento en los términos señalados en el presente Decreto.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

SEXTO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Monterrey, N.L. a 26 de Septiembre del 2019

LIC. ADOLFO JOSE TREVINO GARZA

PRESIDENTE VITALICIO DE LA CONFEDERACION NACIONAL
DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MEXICO.

LIC. ENRIQUE AYALA
GARCIA.
RECTOR PRESIDENTE DEL
COLEGIO DE ABOGADOS
DE NUEVO LEON.

DR. ENGELBERT POLETTE
MEJIA.
PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DE
MONTERREY.

DR. ALBERTO SANCHEZ
RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DE LA
FEDERACION DE
COLEGIOS PROFESIO-
NALES DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.

LIC. JUAN ANTONIO
CARVAJAL RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DE LA FEDE-
RACION ESTATAL DE CO-
LEGIOS, BLOQUES Y ASO-
CIACIONES DE ABOGA-
DOS DE NUEVO LEON.

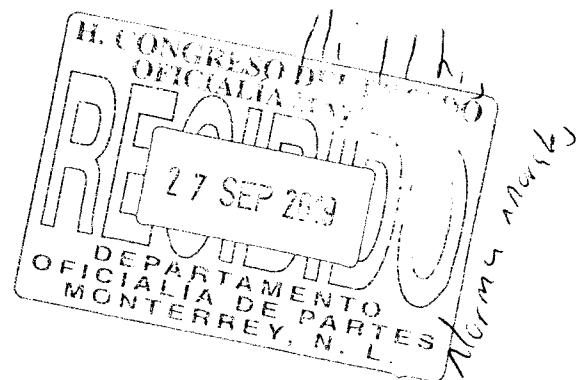
LIC. JOSE MANUEL LOPEZ
VALERO.
PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE JURISPRUDENCIA.

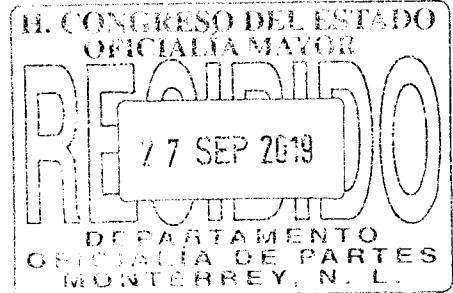
LIC. ROSA MARIA REYES
MUÑIZ.
PRESIDENTE DEL COLE-
GIO DE CIENCIAS JURI-
DICAS.

LIC. MEDARDO GARZA
GONZALEZ.
PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE ABOGADOS
REGIOMONTANOS.

LIC. MELESIO GARZA
MARTINEZ.
PRESIDENTE DE LA ASO-
CIACION DE EGESADOS
DE LA FACULTAD DE DE-
RECHO Y CRIMINOLOGIA
DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO
LEON.

LIC. FELIX CONTRERAS
ARGUIROULOS.
PRESIDENTE DEL COLE-
GIO DE ACTUALIZA-
CION Y CERTIFICA-
CIONES JURIDICAS,
A.C.





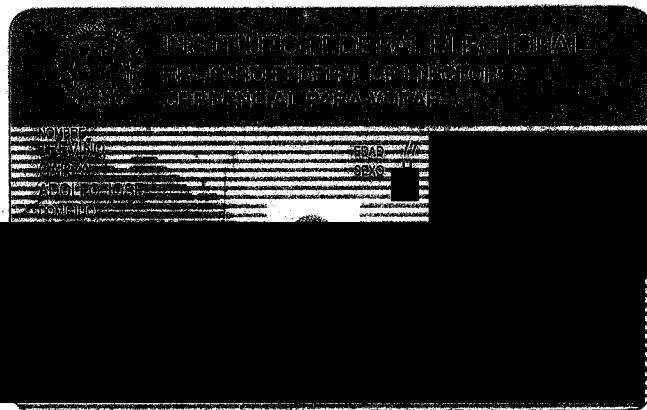
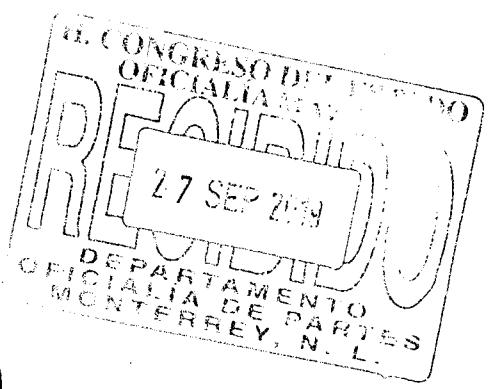
SIENDO LAS 11 HORAS CON 01 MINUTOS DEL DÍA 27, DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL C. Adolfo José Treviño Gatica, IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR No. [REDACTED], EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

FIRMA [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1288/LXXV
Expediente 12891/LXXV

**C. Lic. Adolfo José Treviño Garza
Presidente Vitalicio de la Confederación Nacional
de Colegios y Asociaciones de Abogados de México
Presente.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con un grupo de ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., a 30 de septiembre de 2019

**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

Alfonso del Socorro



“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA
SAL DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 30 de septiembre de 2019, le fue turnado para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo Número 12891/LXXV-I, el cual contiene escrito presentado por el C. Lic. Adolfo José Treviño Garza, Presidente Vitalicio de la Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones de Abogados de México y diversos ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las Comisiones de **Legislación y Puntos Constitucionales** que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los que suscriben inician su exposición de motivos, refiriendo que en el presente proyecto se presentan reformas que resultan vitales para el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente en materia administrativa del Estado de Nuevo León, que sin lugar a dudas, la concepción de este Tribunal

| | |
|-------------------------------------|--|
| APROBADO POR | VOTACIÓN |
| <input type="checkbox"/> UNANIMIDAD | <input checked="" type="checkbox"/> A FAVOR |
| <input type="checkbox"/> MAYORÍA | <input checked="" type="checkbox"/> EN CONTRA |
| <input type="checkbox"/> DEVUELTO | <input checked="" type="checkbox"/> ABSTENCIÓN |
| Fecha _____ 20____ | |
| CIRCULADO _____ | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

como órgano autónomo conlleva por sí mismo una evolución que de forma indudable impacta de forma positiva a la tutela judicial efectiva.

Aluden que, existe la necesidad de fortalecer la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tanto en su parte presupuestal, como funcional y por ende de sus titulares, puesto que ello redunda en mayor imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Indican que la justicia administrativa forma parte de un sistema de impartición de justicia garante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que se refiere en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el juicio contencioso administrativo constituye un medio de defensa ordinario para dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y el actuar del Estado.

Señalan que, la personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la autonomía financiera, funcional, presupuestaria, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos vienen a fortalecer la independencia jurisdiccional.

Hacen referencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte de la ejecutoría de la controversia constitucional 32/2005, en la cual sostuvo:

"Ante todo debe asentarse que los órganos constitucionales autónomos se concibieron y desarrollaron en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América.

De acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales."

En el mismo sentido, refieren que los órganos constitucionales autónomos, dentro del derecho contemporáneo constituyen pilares para el buen desarrollo de las funciones y fines del Estado.

Mencionan que el pasado 14 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243, por el que se reformaron diversos artículos de nuestro Constitución Político Local, entre los que se encuentro la modificación de la fracción XLV al artículo 63.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Agregan que revisando detenidamente el contenido de esta fracción, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado requiere de plena autonomía, con el objeto de consolidar su independencia judicial y la tutela efectiva, pues si bien se dispuso que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado "como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública y las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, de las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien", en la realidad no se alcanza la autonomía e independencia deseada, pues no puede sostener que el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, señala claramente la naturaleza jurídica de dicho tribunal, el cual transcriben: "artículo 2.- El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuestal, funcional y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.

Observan que en la Carta Magna Local, así como del dispositivo de la Ley, no se otorgó claramente la naturaleza jurídica de un Organismo Constitucionalmente Autónomo al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que solo está dotado de una autonomía "presupuestal y funcional", sin que con ello se especifique que sea autónomo del Estado, ni que sea dotado de una personalidad jurídico y patrimonio propio, ni financiero para la gestión y para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por su parte, refieren que, en la Controversia Constitucional 18/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Indican que se establecieron garantías que constituyen prerrogativas a favor de la sociedad, a efecto de que los órganos encargados de impartir justicia se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor y sujetos únicamente a los principios y exigencias propios de la función jurisdiccional; que la estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial, tal como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, refieren que la independencia judicial y la estabilidad e inmovilidad en el cargo puede concretarse con los parámetros siguientes: que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación; que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de este pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; que la valoración sobre la duración de los periodos solo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los períodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y por último, que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Concluyen su exposición de motivos, indicando que la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos. Quedando manifestado al resolverse la controversia constitucional 18/2016, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó al Congreso de Nuevo León emitir las normas correspondientes a la regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia de las mismas; tal y como se desprende de los puntos resolutivos de la controversia en comento, resolviéndose lo siguiente: es procedente y fundada la presente controversia constitucional; se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal superior de Justicia de la Entidad, en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al referido Congreso; el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones; publíquese esta sentencia en el diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Para efectos de comprender mejor el decreto de la presente iniciativa, se añade el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León <i>Texto vigente</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León <i>Texto propuesto</i> |
|---|---|
| <p>ARTICULO 63.- ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> | <p>ARTICULO 63.- ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallas y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal con tres meses de anticipación por lo menos, a la conclusión del período para el que hayan</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| | |
|-------------------|--|
| | <p>quince días, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme al procedimiento previsto en la fracción XLV del presente artículo.</p> <p>XLVII.- a LVII.- ...</p> |
| ARTICULO 85.- ... | ARTICULO 85.- ... |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| | |
|---|---|
| I.- a XIX.- ... XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución; XXI.- a XXVIII.- ... | I.- a XIX.- ... XX.- Se deroga. XXI.- a XXVIII.- ... |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León <i>Texto vigente</i> | Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León <i>Texto propuesto</i> |
| Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuestal, funcional, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos. | Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio , con autonomía financiera , funcional, presupuestaria , y con plena jurisdicción para dictar sus fallos. |
| Artículo 5º.- I.- a II.- ... III.- Secretarios de Estudio y Cuenta; IV.- Actuarios, y V.- Personal Jurídico y técnico administrativo. | Artículo 5º.- I.- a II.- ... III.- Contralor Interno; IV.- Secretarios de Estudio y Cuenta; V.- Actuarios, y VI.- Personal jurídico y técnico administrativo. |
| Artículo 18.- ... I.- a II.- ... III.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y | Artículo 18.- ... I.- a II.- ... III.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| | |
|---|--|
| <p>Cuenta, Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;</p> <p>IV.- a XVIII.- ...</p> | <p>Cuenta, al Director de Orientación y Consulta Ciudadana, al Contralor Interno, a los Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;</p> <p>IV.- a XVIII.- ...</p> |
| | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.</p> <p>TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.</p> <p>CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.</p> <p>A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| | |
|--|--|
| | <p>patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano autónomo.</p> <p>El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.</p> <p>QUINTO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano</p> |
|--|--|



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| | |
|--|---|
| | <p>constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados, al término del cual podrán ser considerados para nuevo nombramiento en los términos señalados en el presente Decreto.</p> <p>El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.</p> <p>SEXTO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p> |
|--|---|

De conformidad con lo vertido en el presente documento, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso k) y III inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos radican en el ámbito constitucional porque se establecen en la Carta Magna, especificándose sus atribuciones; además, se encuentran ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control. Sus titulares son designados con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo, sin embargo, no se encuentran subordinados a éstos en cuanto a su funcionamiento, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria.

Para entrar al análisis del presente Proyecto de Dictamen, se debe indicar que los Órganos Autónomos constituyen un complejo de organizaciones administrativas, dotadas de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, y que no se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

encuentra bajo la subordinación de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y por lo tanto son verdaderas personas jurídicas de derecho público, reconocidas como órgano autónomo en la Constitución Política.

Tomando como herramienta para el presente análisis, se cita la siguiente jurisprudencia constitucional:

Tesis: P. /J. 12/2008

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Número de Registro: 170238

Pleno

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Pág. 1871

Jurisprudencia (Constitucional)

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS
CARACTERÍSTICAS.**

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En ese sentido, la propuesta que se presenta de otorgar autonomía plena al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para consolidar la personalidad que como organismo autónomo ya posee es dotarlo de una verdadera independencia presupuestaria, orgánica y de gestión que es la naturaleza jurídica de un organismo constitucionalmente autónomo.

En esa tesitura, debe de contar con autonomía plena para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento, procedimientos y los recursos contra sus resoluciones fortaleciendo en cada una de sus resoluciones el principio rector de la independencia jurisdiccional.

Así mismo, al dotar de autonomía plena independencia al Tribunal de Justicia Administrativa para su organización y funcionamiento debe de ir aparejada con la parte esencial de quienes son los encargados de estudiar y emitir las resoluciones de este organismo como son los Magistrados que se les debe de procurar su estabilidad e inmovilidad y sus garantías de independencia en el ejercicio de su encargo.

En los artículos transitorios del decreto de la presente iniciativa se contempla que en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, a la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, así como lo relativo a los derechos laborales del personal, del patrimonio del Tribunal así como la conclusión de los asuntos que actualmente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cuente el Tribunal para dar certeza jurídica al acto, así como la temporalidad del encargo de lo Magistrados .

Por lo tanto, estamos convencidos que la sociedad sale ganado con la presente reforma constitucional ya que se tienen a juzgadores profesionales dedicados directamente a su labor y sujetos a los principios jurisdiccionales.

Es de advertir, que la presente iniciativa contempla la reforma constitucional, como a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, la cual se reserva para su estudio y dictamen hasta en tanto entre en vigor la presente reforma constitucional con la finalidad de que no exista un vacío legal y genere una incertidumbre jurídica a la entrada en vigor de la norma suprema como de la ley especial. Por otra parte se constituye que la presente reforma constitucional se dictaminara con el número de expediente 12891/LXXV-I para su diferenciación del expediente que dará vida a la reforma que contempla la Ley de Justicia Administrativa que se dictaminara con el número de expediente 12891/LXXV-II.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para Interior del Congreso del Estado, se hacen precisiones que subsanan el decreto como es la reforma al fracción XXII, del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que es parte fundamental de la iniciativa de reforma así como lo relativo a que los Magistrados su nombramiento solamente para el tiempo que fueron designados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Debemos precisar que la reforma constitucional contempla un proceso legislativo especial que se encuentra consagrado en los artículos 148 al 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el cual se somete a estudio para fortalecer el presente decreto para posteriormente dictaminar en definitiva dicho asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXII y el párrafo primero de la fracción XLV y se adiciona un párrafo noveno a la fracción XLV y un texto a la fracción XLVI actualmente derogada del artículo 63 y se deroga la fracción XX del artículo 85, todos de la, para **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** quedar como sigue:

ARTICULO 63.....

I a XXI (...)

XXII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como nombrar a los comisionados de organismo garante que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII a XLIV (...)

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León como órgano jurisdiccional autónomo con personalidad jurídica, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un único e improrrogable período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; cuando algún Magistrado este por concluir el período para el que haya sido nombrado el Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo menos con tres meses de anticipación, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos del nuevo nombramiento, el cual se instrumentará aún en caso de incumplirse dicho aviso; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

...

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

XLVI.- Designar, por el voto de las dos Terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados de la Sala Superior y a los de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días naturales posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contarán con treinta días naturales después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes y desahogar una comparecencia ante la Comisión de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, donde se expresarán los nombres de los candidatos que reunieron los requisitos que se exijan para ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto secreto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación, bajo los mismos criterios que la primera. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme al procedimiento previsto en la fracción XLV del presente artículo.

XLVII.- a LVII.- ...

ARTÍCULO 85 ...

I.- a XIX.- ...

XX.- Derogada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXI.- a XXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto los disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo constitucionalmente autónomo. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como Órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

QUINTO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en su función que desempeño y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

SEXTO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en las que la misma sea parte, pasaran a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de diciembre de 2019

25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ".

DIP. VICEPRESIDENTE:

CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ".

DIP. SECRETARIO:

HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ". Above the signature, the word "Abstención." is written in a smaller, cursive font.

DIP. VOCAL:

NABOR TRANQUILINO
GUERRERO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "NABOR TRANQUILINO GUERRERO".

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "FÉLIX ROCHA ESQUIVEL".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. VOCAL:

JESÚS ANGEL NAVA
RIVERA

DIP. VOCAL:

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fr" or "F.R.", which is the signature of Félix Rocha Esquivel.

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ABG" or "A.B.G.", which is the signature of Arturo Bonifacio de la Garza Garza.

ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA.

DIP. SECRETARIO:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JLF" or "Jorge de León Fernández", which is the signature of Jorge de León Fernández.

JORGE DE LEÓN FERNANDEZ

DIP. VOCAL:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DBS" or "Delfina Beatriz de los Santos Elizondo", which is the signature of Delfina Beatriz de los Santos Elizondo.

DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

RAMIRO ROBERTO GONZALEZ
GUTIERREZ

MARIA DOLORES LEL CANTU

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA

POSICIONAMIENTO

EXPEDIENTE 12891/LXXV

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
CONFORMAR COMO ORGANISMO PUBLICO
AUTONOMO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

Compañeros Diputados:

Se encuentra a nuestra consideración, el dictamen del expediente relativo a la modificación constitucional que pretende constituir el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como un organismo constitucional autónomo dotado con las atribuciones y características que dicha figura conlleva en términos jurídicos y operativos.

En este sentido, tal y como dejamos constancia en el seno de las Comisiones dictaminadoras, en éste caso las comisiones

unidas de Puntos Constitucionales y de Legislación, consideramos no solamente apropiado sino estrictamente necesario, extraer de la esfera del Poder Ejecutivo al Tribunal de Justicia Administrativa, pues si bien sus actos son de los denominados como formalmente administrativos o ejecutivos, en tanto que atiende las controversias que se presentan cuando actos de las autoridades lesionan los derechos de los particulares, se trata propiamente de actos jurisdiccionales, en cuanto a que revisan y determinan la legalidad o no, de los actos o acuerdos de las autoridades.

Por ello reafirmamos que no debe mantenerse en la órbita del Poder Ejecutivo, ya que aun y con la autonomía funcional y presupuestal además de la de sus determinaciones, calidad que le otorga la Constitución del Estado, debe tener mayor peso su carácter de órgano jurisdiccional y no administrativo, correspondiendo más a la calidad de sus determinaciones que a la competencia de sus atribuciones.

Compartimos a su vez nuevamente lo que Jorge Carpizo, coincidiendo con Fix –Zamudio señaló en este tema, afirmando que “*no es importante tratar de determinar si esos tribunales se encuentran dentro del departamento judicial o del ejecutivo; lo que sí se puede afirmar es que están más cerca del judicial que del ejecutivo, porque mientras hay una serie de razones para encuadrarlos dentro del poder judicial, nosotros, al menos, no encontramos ninguna que pudiera justificar la aseveración de que formalmente pertenecen al ejecutivo y son de justicia delegada.*”

Esa cercanía hacia el poder judicial detectada por Carpizo y por Fix Zamudio, es compartida por quienes conformamos la bancada ciudadana, y es entendible al revisarse bajo la premisa de que, la legalidad administrativa debe alcanzar a plenitud, la constitucionalidad y la convencionalidad de las decisiones administrativas, además de las de legalidad actuales, y que hoy está impregnada en la doctrina latinoamericana y en la europea continental y, además, impulsada por la jurisprudencia de la Corte Europea e

Interamericana de Derechos Humanos, que exige de las autoridades públicas, un alto grado de cualificación jurídica, más allá de las dosis de independencia para decidir.

Es más, la independencia que le pudiera otorgar el ubicarlos constitucionalmente como órgano autónomo alejado de la tesis tradicional de división de poderes por todos conocida, no le garantiza por sí mismo, una mayor calidad en sus determinaciones ni tampoco la lejanía de indebidas intervenciones frente a los demás poderes, caso contrario, para darle coherencia jurisdiccional y plenitud de jurisdicción a sus determinaciones, insistimos en que la discusión debe versar, no en otorgar carácter de órgano constitucional autónomo al Tribunal de Justicia Administrativa, sino más bien, de su incorporación formal y material al Poder Judicial, pues la impartición de justicia debe tener como ya expresamos, un alto grado de calidad jurídica y especialización.

Por su parte, desjudicializar la función jurisdiccional de impartir justicia administrativa para investir con esa capacidad a un órgano constitucional autónomo, no encuentra sustento constitucional en nuestra nación, por ello, no necesitamos más órganos autárquicos, lo que Nuevo León requiere es dotarle de su plena calidad de órgano judicial, formando parte del Poder Judicial del Estado derivado de su carácter jurisdiccional, y con ello adquirir solidez, unidad, plenitud, coherencia y mantener la autonomía de sus determinaciones.

Mantenemos nuestra postura en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 116 párrafo segundo fracción V, que establece que, los Estados “*deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones,*” es clara al señalar que la autonomía a la que se refiere la Carta Magna no es de la amplitud de dotarlos de una calidad como órganos autónomos, pues no

refiere que deberán contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, sino que se refiere a la autonomía de sus fallos, calidad que en caso de pertenecer al Poder Judicial de manera natural mantiene, pues como Tribunal especializado en la materia administrativa, sus fallos solo son revisables por las autoridades judiciales de carácter federal pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, tal como ahora.

Finalmente, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho fundamental que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución que recaiga se cumpla debidamente, encuentra un espacio fértil de incorporar el Tribunal de Justicia Administrativa al Poder Judicial, por tanto reafirmamos que la discusión debe centrarse en ésta posibilidad y no en dotarlo

de la calidad de organismo constitucional autónomo.

Muchas gracias.

DIP. HORACIO  JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

COMPAÑEROS DIPUTADOS:

El expediente que se pone a consideración del Pleno, propone que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, cambie de forma sustancial en los siguientes rubros:

1. Se constituya como un ente Constitucionalmente Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; y
2. Se retire la atribución del Poder Ejecutivo de remitir a este H. Congreso las propuestas de Magistrados que se integren al mismo.

De acuerdo a lo anterior, es preciso mencionar, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la fracción XLV de su artículo 63, ya instituye al Tribunal de Justicia Administrativa *como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos.*

Además, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción V, obliga a todas las entidades federativas a establecer un Tribunal de Justicia Administrativa dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Por tales consideraciones, la Legislación vigente ya contempla una plena autonomía para dictar sus fallos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y que puede estar inmerso en el Poder Judicial del Estado, o en el Poder Ejecutivo, o bien auto gobernarse si se le dota de personalidad jurídica o patrimonio propio.

Sin embargo, la naturaleza jurisdiccional del órgano en comento, hace conveniente que, si se quiere retirarle influencia al Poder Ejecutivo en los temas jurisdiccionales, lo viable sería que se incorporara al Poder Judicial del Estado, tal como lo son la próxima incorporación de los Tribunales Laborales. Con lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa podría aprovechar la infraestructura ya existente del Poder Judicial del Estado y los programas de capacitación para sus trabajadores.

Por su parte, no se ve favorable la propuesta de retirarle al Poder Ejecutivo lo relacionado con proponer al Congreso los candidatos a Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, lo anterior, porque dicha atribución pasaría al Congreso del Estado. El cual, intervendría directamente en otro Poder Soberano.

Es preciso mencionar, que la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

“Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.”

Por lo anterior, además de intervenir y vulnerar la autonomía de un Poder, con la reforma propuesta, estaríamos yendo en contra de la estructura establecida por la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos para el Tribunal Federal de la Materia.

Compañeros Diputados, estimo que el dictamen que se oponen a consideración, no ha sido debidamente socializado ni discutido en suficientes mesas de trabajo. Es necesario que se realice un estudio integral más allá de una sola iniciativa, pues las posibilidades para estructurar al Tribunal de Justicia Administrativa son muy variadas y debe resolverse teniendo una visión profunda.

Mi voto fue en abstención.
Por tales consideraciones, ~~pido su voto en contra del presente dictamen.~~

Es cuanto Dip. Presidente.

Sup. Ivonne Bustos Paredes.



“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA
Oficio Núm.
540-LXXV-2019

Asunto: Se remite Acuerdo No. 260



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 260 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 19 de diciembre de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 260

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2019, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-151-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

8-



DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA**

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADOS, SE ENCUENTRA A NUESTRA CONSIDERACIÓN EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PRETENDE CONSTITUIR EL ACTUAL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO COMO UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DOTADO CON LAS ATRIBUCIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE DICHA FIGURA CONLLEVA EN LOS TÉRMINOS JURÍDICOS Y OPERATIVOS. EN ESTE SENTIDO TAL Y COMO DEJAMOS CONSTANCIA EN EL SEÑO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS EN ESTE CASO LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN CONSIDERAMOS NO SOLAMENTE APROPIADO SI NO ESTRICITAMENTE NECESARIO EXTRAER DE LAS ESFERAS DEL PODER EJECUTIVO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUES SI BIEN SUS ACTOS SON DENOMINADOS COMO FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS EN TANTO QUE ATIENDEN LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES QUE LESIONA LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES SE TRATA PROPIAMENTE DE ACTOS JURISDICCIONALES EN CUANTO QUE REVISAN Y DETERMINAN LA LEGALIDAD O NO DE LOS ACTOS O ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES. POR ELLO, REAFIRMAMOS QUE NO DEBE MANTENERSE EN LA ÓRBITA DEL PODER EJECUTIVO, YA QUE AUN Y CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL ADEMÁS DE SUS DETERMINACIONES CALIDAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEBE TENER DE MAYOR PESO SU CARÁCTER DE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO DE ADMINISTRATIVO, CORRESPONDIENTE MÁS A LA CALIDAD DE SUS DETERMINACIONES QUE A LA COMPETENCIA DE SUS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ATRIBUCIONES. COMPARTIMOS A SU VEZ TAL COMO LO HICIMOS EN COMISIONES NUEVAMENTE LO QUE JORGE CARPIZO COINCIDIENDO CON PET ZAMUDIO SEÑALÓ EN ESTE TEMA AFIRMANDO QUE NO ES IMPORTANTE TRATAR DE DETERMINAR SI ESTOS TRIBUNALES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL O DEL EJECUTIVO, LO QUE SÍ ES DETERMINANTE ES AFIRMAR QUE ESTÁN MÁS CERCA DEL JUDICIAL QUE DE LE EJECUTIVO PORQUE MIENTRAS HAYA UNA SERIE DE RAZONES PARA ENCUADRARLOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL NOSOTROS AL MENOS NO ENCONTRAMOS NINGUNA QUE PUDIERA JUSTIFICAR LA ASEVERACIÓN DE QUE FORMAN PARTE DEL EJECUTIVO Y SON DE JUSTICIA DELEGADA. ESA CERCANÍA HACIA EL PODER JUDICIAL DETECTADA POR CARPIZO Y PET ZAMUDIO ES COMPARTIDA POR QUIENES CONFORMAMOS LA BANCADA CIUDADANA Y ES ENTENDIBLE AL REVISARSE BAJO LA PREMISA DE QUE LA ILEGALIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ALCANZAR PLENITUD CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS DE LA LEGALIDAD QUE HOY ESTÁ IMPREGNADA EN LA DOCTRINA LATINOAMERICANA Y EN LA EUROPEA CONTINENTAL Y ADEMÁS IMPULSADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA E INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE EXIGE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS UN ALTO GRADO DE CUALIFICACIÓN JURÍDICA MÁS ALLÁ DE LA DOSIS INDEPENDIENTE QUE DEBEN DE TENER. ES MÁS LA INDEPENDENCIA QUE LE PUDIERA OTORGAR UBICARLOS CONSTITUCIONALMENTE COMO ÓRGANO AUTÓNOMO ALEJADO DE LAS TESIS TRADICIONALES DE DIVISIÓN DE PODERES POR TODOS CONOCIDA NO LE GARANTIZA POR SÍ MISMO UNA MAYOR CALIDAD DE SUS DETERMINACIONES, NI TAMPOCO LA LEJANÍA DE INDEBIDAS INTERVENCIONES FRENTE A LOS DEMÁS PODERES, CASO CONTRARIO PARA DARLE COHERENCIA JURISDICCIONAL Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN A SUS DETERMINACIONES INSISTIMOS EN QUE LA DISCUSIÓN DEBE VERSAR NO EN OTORGARLE EN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SINO MÁS BIEN DE SU INCORPORACIÓN FORMAL Y MATERIAL AL PODER JUDICIAL, PUES LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA DEBE TENER COMO YA EXPRESAMOS UN ALTO GRADO DE CALIDAD JURÍDICA Y ESPECIALIZACIÓN, MANTENEMOS NUESTRA POSTURA EN EL SENTIDO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESPECÍFICAMENTE EN SU ART. 116 FRACC. V QUE ESTABLECE QUE LOS ESTADOS DEBERÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS Y ESTABLECER SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTOS Y EN SU CASO RECURSOS ES CLARA EL SEÑALAR QUE LA AUTONOMÍA A LA QUE SE REFIERE LA CARTA MAGNA NO ES DE LA AMPLITUD DE DOTARLOS DE UNA CALIDAD COMO ÓRGANOS AUTÓNOMOS PUES NO REFIERE QUE DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SINO QUE SE REFIERE A LA AUTONOMÍA DE EN SUS FALLOS, CALIDAD QUE EN SU CASO DE PERTENECER AL PODER JUDICIAL DE MANERA NATURAL MANTIENEN, PUES COMO TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUS FALLOS SOLO SON REVISABLES POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE CARÁCTER FEDERAL PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TAL COMO AHORA. FINALMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ENTENDIDA COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONFIERE A TODA PERSONA EL PODER JURÍDICO DE PROMOVER EN DEFENSA DE SUS DERECHO E INTERESES LEGÍTIMOS LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DESEMBOQUEN UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO TRAS UN PROCEDIMIENTO JUSTO PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS PARTES Y QUE LA RESOLUCIÓN RECAIGA Y SE CUMPLA DEBIDAMENTE ENCUENTRE UN ESPACIO FÉRTIL DE INCORPORAR ESTE TRIBUNAL AL PODER JUDICIAL, POR TANTO REAFIRMAMOS QUE LA DISCUSIÓN DEBE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CENTRARSE EN ESTA POSIBILIDAD Y NO EN DOTARLO DE LA CALIDAD DE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. MUCHAS GRACIAS. ES CUÁNTO".....

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

..... QUIEN EXPRESÓ: "PARA HABLAR A FAVOR. GRACIAS COMPAÑERO. CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE. EL EXPEDIENTE QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, PROPONE QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CAMBIE DE FORMA SUSTANCIAL EN LOS SIGUIENTES RUBROS: SE CONSTITUYA COMO UN ENTE CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; Y SE RETIRE LA ATRIBUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE REMITIR A ESTE H. CONGRESO LAS PROPUESTAS DE MAGISTRADOS QUE SE INTEGREN AL MISMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ES PRECISO MENCIONAR, QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LA FRACCIÓN XLV DE SU ARTÍCULO 63, YA INSTITUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL Y DOTADO DE AUTONOMÍA PLENA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS FALLOS. ADEMÁS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 116 FRACCIÓN V, OBLIGA A TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A ESTABLECER UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS. POR TALES CONSIDERACIONES, LA LEGISLACIÓN VIGENTE YA CONTEMPLA UNA PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y QUE

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

PUEDE ESTAR INMERSO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, O EN EL PODER EJECUTIVO, O BIEN AUTO GOBERNARSE SI SE LE DOTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA O PATRIMONIO PROPIO. SIN EMBARGO, LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO EN COMENTO, HACE CONVENIENTE QUE, SI SE QUIERE RETIRARLE INFLUENCIA AL PODER EJECUTIVO EN LOS TEMAS JURISDICCIONALES, LO VIABLE SERÍA QUE SE INCORPORARA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TAL COMO LO SON LA PRÓXIMA INCORPORACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES. CON LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PODRÍA APROVECHAR LA INFRAESTRUCTURA YA EXISTENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA SUS TRABAJADORES. POR SU PARTE, NO SE VE FAVORABLE LA PROPUESTA DE RETIRARLE AL PODER EJECUTIVO LO RELACIONADO CON PROPONER AL CONGRESO LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LO ANTERIOR, PORQUE DICHA ATRIBUCIÓN PASARÍA AL CONGRESO DEL ESTADO. EL CUAL, INTERVENDRÍA DIRECTAMENTE EN OTRO PODER SOBERANO. ES PRECISO MENCIONAR, QUE LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE “LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RATIFICADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE. DURARÁN EN SU ENCARGO QUINCE AÑOS IMPRORROGABLES. LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RATIFICADOS POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE. DURARÁN EN SU ENCARGO DIEZ AÑOS PUDIENDO SER CONSIDERADOS PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS.” POR LO ANTERIOR, ADEMÁS DE INTERVENIR Y VULNERAR LA AUTONOMÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

DE UN PODER, CON LA REFORMA PROPUESTA, ESTARIAMOS YENDO EN CONTRA DE LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE LA MATERIA. COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTIMO QUE EL DICTAMEN QUE SE OPONE A CONSIDERACIÓN, NO HA SIDO DEBIDAMENTE SOCIALIZADO NI DISCUTIDO EN SUFICIENTES MESAS DE TRABAJO. ES NECESARIO QUE SE REALICE UN ESTUDIO INTEGRAL MÁS ALLÁ DE UNA SOLA INICIATIVA, PUES LAS POSIBILIDADES PARA ESTRUCTURAR AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON MUY VARIADAS Y DEBE RESOLVERSE TENIENDO UNA VISIÓN PROFUNDA. POR TALES CONSIDERACIONES, MI VOTO FUE EN ABSTENCIÓN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE".

Monterrey, N.L., a 19 de diciembre de 2019

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



PROYECTO DE DECRETO:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXII y el párrafo primero de la fracción XLV y se adiciona un párrafo noveno a la fracción XLV y un texto a la fracción XLVI actualmente derogada del artículo 63 y se deroga la fracción XX del artículo 85, todos de la, para Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León quedar como sigue:

ARTICULO 63.....

I a XXI (...)

XXII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como nombrar a los comisionados de organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII a XLIV (...)

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León como órgano jurisdiccional autónomo con personalidad jurídica, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un único e improrrogable período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; cuando algún Magistrado este por concluir el período para el que haya sido nombrado el Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo menos con tres meses de anticipación, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos del nuevo nombramiento, el cual se instrumentará aún en caso de incumplirse dicho aviso; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...
...
...
...
...
...

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

XLVI.- Designar, por el voto de las dos Terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados de la Sala Superior y a los de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días naturales posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contarán con treinta días naturales después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes y desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, donde se expresarán los nombres de los candidatos que reunieron los requisitos que se exijan para ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto secreto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación, bajo los mismos criterios que la primera. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme al procedimiento previsto en la fracción XLV del presente artículo.

XLVII.- a LVII.- ...

ARTÍCULO 85 ...

I.- a XIX.- ...

XX.- Derogada.

XXI.- a XXVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

5



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA**

Cuarto.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo constitucionalmente autónomo. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como Órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

Quinto.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en su función que desempeño y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

Sexto.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en las que la misma sea parte, pasaran a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

A handwritten signature in black ink. Above the signature, the word "PRESIDENTE" is printed in capital letters. Below the signature, the name "DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARSÍA" is printed in capital letters.

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ" is printed in capital letters.

A handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL" is printed in capital letters.

8



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 260

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2019, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-151-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

..... QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTE, COMPAÑEROS DIPUTADOS, SE ENCUENTRA A NUESTRA CONSIDERACIÓN EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PRETENDE CONSTITUIR EL ACTUAL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO COMO UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DOTADO CON LAS ATRIBUCIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE DICHA FIGURA CONLLEVA EN LOS TÉRMINOS JURÍDICOS Y OPERATIVOS. EN ESTE SENTIDO TAL Y COMO DEJAMOS CONSTANCIA EN EL SEÑO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS EN ESTE CASO LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN CONSIDERAMOS NO SOLAMENTE APROPIADO SI NO ESTRICULTAMENTE NECESARIO EXTRAER DE LAS ESFERAS DEL PODER EJECUTIVO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUES SI BIEN SUS ACTOS SON DENOMINADOS COMO FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS EN TANTO QUE ATIENDEN LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES QUE LESIONA LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES SE TRATA PROPIAMENTE DE ACTOS JURISDICCIONALES EN CUANTO QUE REVISAN Y DETERMINAN LA LEGALIDAD O NO DE LOS ACTOS O ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES. POR ELLO, REAFIRMAMOS QUE NO DEBE MANTENERSE EN LA ÓRBITA DEL PODER EJECUTIVO, YA QUE AUN Y CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL ADEMÁS DE SUS DETERMINACIONES CALIDAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEBE TENER DE MAYOR PESO SU CARÁCTER DE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO DE ADMINISTRATIVO, CORRESPONDIENTE MÁS A LA CALIDAD DE SUS DETERMINACIONES QUE A LA COMPETENCIA DE SUS

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

2



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

ATRIBUCIONES. COMPARTIMOS A SU VEZ TAL COMO LO HICIMOS EN COMISIONES NUEVAMENTE LO QUE JORGE CARPIZO COINCIDIENDO CON PET ZAMUDIO SEÑALÓ EN ESTE TEMA AFIRMANDO QUE NO ES IMPORTANTE TRATAR DE DETERMINAR SI ESTOS TRIBUNALES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL O DEL EJECUTIVO, LO QUE SÍ ES DETERMINANTE ES AFIRMAR QUE ESTÁN MÁS CERCA DEL JUDICIAL QUE DE LE EJECUTIVO PORQUE MIENTRAS HAYA UNA SERIE DE RAZONES PARA ENCUADRARLOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL NOSOTROS AL MENOS NO ENCONTRAMOS NINGUNA QUE PUDIERA JUSTIFICAR LA ASEVERACIÓN DE QUE FORMAN PARTE DEL EJECUTIVO Y SON DE JUSTICIA DELEGADA. ESA CERCANÍA HACIA EL PODER JUDICIAL DETECTADA POR CARPIZO Y PET ZAMUDIO ES COMPARTIDA POR QUIENES CONFORMAMOS LA BANCADA CIUDADANA Y ES ENTENDIBLE AL REVISARSE BAJO LA PREMISA DE QUE LA ILEGALIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ALCANZAR PLENITUD CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS DE LA LEGALIDAD QUE HOY ESTÁ IMPREGNADA EN LA DOCTRINA LATINOAMERICANA Y EN LA EUROPEA CONTINENTAL Y ADEMÁS IMPULSADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA E INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE EXIGE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS UN ALTO GRADO DE CUALIFICACIÓN JURÍDICA MÁS ALLÁ DE LA DOSIS INDEPENDIENTE QUE DEBEN DE TENER. ES MÁS LA INDEPENDENCIA QUE LE PUDIERA OTORGAR UBICARLOS CONSTITUCIONALMENTE COMO ÓRGANO AUTÓNOMO ALEJADO DE LAS TESIS TRADICIONALES DE DIVISIÓN DE PODERES POR TODOS CONOCIDA NO LE GARANTIZA POR SÍ MISMO UNA MAYOR CALIDAD DE SUS DETERMINACIONES, NI TAMPOCO LA LEJANÍA DE INDEBIDAS INTERVENCIONES. FRENTE A LOS DEMÁS PODERES, CASO CONTRARIO PARA DARLE COHERENCIA JURISDICCIONAL Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN A SUS DETERMINACIONES INSISTIMOS EN QUE LA DISCUSIÓN DEBE VERSAR NO EN OTORGARLE EN

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

3

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SINO MÁS BIEN DE SU INCORPORACIÓN FORMAL Y MATERIAL AL PODER JUDICIAL, PUES LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA DEBE TENER COMO YA EXPRESAMOS UN ALTO GRADO DE CALIDAD JURÍDICA Y ESPECIALIZACIÓN, MANTENEMOS NUESTRA POSTURA EN EL SENTIDO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESPECÍFICAMENTE EN SU ART. 116 FRACC. V QUE ESTABLECE QUE LOS ESTADOS DEBERÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS Y ESTABLECER SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTOS Y EN SU CASO RECURSOS ES CLARA EL SEÑALAR QUE LA AUTONOMÍA A LA QUE SE REFIERE LA CARTA MAGNA NO ES DE LA AMPLITUD DE DOTARLOS DE UNA CALIDAD COMO ÓRGANOS AUTÓNOMOS PUES NO REFIERE QUE DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SINO QUE SE REFIERE A LA AUTONOMÍA DE EN SUS FALLOS, CALIDAD QUE EN SU CASO DE PERTENECER AL PODER JUDICIAL DE MANERA NATURAL MANTIENEN, PUES COMO TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUS FALLOS SOLO SON REVISABLES POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE CARÁCTER FEDERAL PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TAL COMO AHORA. FINALMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ENTENDIDA COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONFIERE A TODA PERSONA EL PODER JURÍDICO DE PROMOVER EN DEFENSA DE SUS DERECHO E INTERESES LEGÍTIMOS LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DESEMBOQUEN UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO TRAS UN PROCEDIMIENTO JUSTO PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS PARTES Y QUE LA RESOLUCIÓN RECAIGA Y SE CUMPLA DEBIDAMENTE ENCUENTRE UN ESPACIO FÉRTIL DE INCORPORAR ESTE TRIBUNAL AL PODER JUDICIAL, POR TANTO REAFIRMAMOS QUE LA DISCUSIÓN DEBE

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura 4

Y



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CENTRARSE EN ESTA POSIBILIDAD Y NO EN DOTARLO DE LA CALIDAD DE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. MUCHAS GRACIAS ES CUÁNTO".....

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

.....QUIEN EXPRESÓ: "PARA HABLAR A FAVOR. GRACIAS COMPAÑERO. CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE. EL EXPEDIENTE QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, PROPONE QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CAMBIE DE FORMA SUSTANCIAL EN LOS SIGUIENTES RUBROS: SE CONSTITUYA COMO UN ENTE CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; Y SE RETIRE LA ATRIBUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE REMITIR A ESTE H. CONGRESO LAS PROPUESTAS DE MAGISTRADOS QUE SE INTEGREN AL MISMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ES PRECISO MENCIONAR, QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LA FRACCIÓN XLV DE SU ARTÍCULO 63, YA INSTITUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL Y DOTADO DE AUTONOMÍA PLENA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS FALLOS. Además, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 116 FRACCIÓN V, OBLIGA A TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A ESTABLECER UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS. POR TALES CONSIDERACIONES, LA LEGISLACIÓN VIGENTE YA CONTEMPLA UNA PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y QUE

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

5



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

PUEDE ESTAR INMERSO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, O EN EL PODER EJECUTIVO, O BIEN AUTO GOBERNARSE SI SE LE DOTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA O PATRIMONIO PROPIO. SIN EMBARGO, LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO EN COMENTO, HACE CONVENIENTE QUE, SI SE QUIERE RETIRARLE INFLUENCIA AL PODER EJECUTIVO EN LOS TEMAS JURISDICCIONALES, LO VIABLE SERÍA QUE SE INCORPORARA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TAL COMO LO SON LA PRÓXIMA INCORPORACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES. CON LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PODRÍA APROVECHAR LA INFRAESTRUCTURA YA EXISTENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA SUS TRABAJADORES. POR SU PARTE, NO SE VE FAVORABLE LA PROPUESTA DE RETIRARLE AL PODER EJECUTIVO LO RELACIONADO CON PROPONER AL CONGRESO LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LO ANTERIOR, PORQUE DICHA ATRIBUCIÓN PASARÍA AL CONGRESO DEL ESTADO. EL CUAL, INTERVENDRÍA DIRECTAMENTE EN OTRO PODER SOBERANO. ES PRECISO MENCIONAR, QUE LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE "LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RATIFICADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE. DURARÁN EN SU ENCARGO QUINCE AÑOS IMPRORROGABLES. LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RATIFICADOS POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SUS RECESOS, POR LA COMISIÓN PERMANENTE. DURARÁN EN SU ENCARGO DIEZ AÑOS PUDIENDO SER CONSIDERADOS PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS." POR LO ANTERIOR, ADEMÁS DE INTERVENIR Y VULNERAR LA AUTONOMÍA

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura 6

6



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2019. AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

DE UN PODER, CON LA REFORMA PROPUESTA, ESTARIAMOS YENDO EN CONTRA DE LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE LA MATERIA. COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTIMO QUE EL DICTAMEN QUE SE OPONE A CONSIDERACIÓN, NO HA SIDO DEBIDAMENTE SOCIALIZADO NI DISCUTIDO EN SUFICIENTES MESAS DE TRABAJO. ES NECESARIO QUE SE REALICE UN ESTUDIO INTEGRAL MÁS ALLÁ DE UNA SOLA INICIATIVA, PUES LAS POSIBILIDADES PARA ESTRUCTURAR AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON MUY VARIADAS Y DEBE RESOLVERSE TENIENDO UNA VISIÓN PROFUNDA. POR TALES CONSIDERACIONES, MI VOTO FUE EN ABSTENCIÓN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE".

Monterrey, N.L., a 19 de diciembre de 2019

PRESIDENTE
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

8

7



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

PROYECTO DE DECRETO:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXII y el párrafo primero de la fracción XLV y se adiciona un párrafo noveno a la fracción XLV y un texto a la fracción XLVI actualmente derogada del artículo 63 y se deroga la fracción XX del artículo 85, todos de la, para Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León quedar como sigue:

ARTICULO 63.....

I a XXI (...)

XXII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como nombrar a los comisionados de organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII a XLIV (...)

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León como órgano jurisdiccional autónomo con personalidad jurídica, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias, Acuerdo Núm. 230 expedido por la LXXV Legislatura 8



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un único e improrrogable período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; cuando algún Magistrado este por concluir el período para el que haya sido nombrado el Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo menos con tres meses de anticipación, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos del nuevo nombramiento, el cual se instrumentará aún en caso de incumplirse dicho aviso; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

6

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

9



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

XLVI.- Designar, por el voto de las dos Terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados de la Sala Superior y a los de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días naturales posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contarán con treinta días naturales después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes y desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, donde se expresarán los nombres de los candidatos que reunieron los requisitos que se exijan para ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto secreto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación, bajo los mismos criterios que la primera. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

8
Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura 10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme al procedimiento previsto en la fracción XLV del presente artículo.

XLVII.- a LVII.- ...

ARTÍCULO 85 ...

I.- a XIX.- ...

XX.- Derogada.

XXI.- a XXVIII.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Cuarto.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo constitucionalmente autónomo. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como Órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

Quinto.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura 12

6



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en su función que desempeño y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

Sexto.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en las que la misma sea parte, pasaran a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura

13



"2019. AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Acuerdo Núm. 260 expedido por la LXXV Legislatura 14



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE.

Reciba un cordial saludo a través de la presente y de igual forma en relación al dictamen del pleno dentro del expediente legislativo 12891/LXXV-V, emitido en diciembre de 2019, localizado en la página de internet http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/12891-lxxv-i/ nos permitimos realizar la siguiente puntualización jurídica:

Manifestamos nuestra inconformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo QUINTO transitorio del proyecto de decreto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correspondiente al expediente legislativo señalado en el párrafo que antecede, ello a razón de que violenta a los derechos adquiridos previstos en la propia Constitución de nuestro Estado, en el artículo 63, fracción XLV, primer párrafo, mismo que establece de forma clara, que los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pueden ser considerados para un nuevo nombramiento.

En efecto, dicho párrafo solo sostuvo de forma inconstitucional lo siguiente:

"QUINTO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades. Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en su función que desempeño y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

Es decir, omite considerar lo que en su momento se propuso en nuestra iniciativa de ley en la cual dicho artículo QUINTO TRANSITORIO se planteó:

QUINTO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados, al término del cual podrán ser considerados para nuevo nombramiento en los términos señalados en el presente Decreto.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

Del comparativo a lo antes referido resulta claro que lo que en su momento se aprobó en la primera vuelta de la reforma a la Constitución de nuestro Estado que ahora nos ocupa, no corresponde a lo que en su momento se

propuso, más aun, lo aprobado por ese H. Congreso, en el dictamen antes referido, violenta a los dispuesto en el artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, vigente.

Sin otro particular, le solicitamos que tome las acciones condecentes para reparar dicho dislate legislativo.

Monterrey, N.L. a 20 de enero del 2020

LIC. ADOLFO JOSE TREVINO GARZA
PRESIDENTE VITALICIO DE LA CONFEDERACION NACIONAL
DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MEXICO.

LIC. ENRIQUE AYALA
GARCIA.
RECTOR PRESIDENTE DEL
COLEGIO DE ABOGADOS
DE NUEVO LEON.

DR. ENGELBERT POBLETT
MEJIA.
PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DE
MONTERREY.

DR. ALBERTO SANCHEZ
RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DE LA
FEDERACION DE
COLEGIOS PROFESIO-
NALES DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.

LIC. JUAN ANTONIO
CARVAJAL RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DE LA FEDE-
RACION ESTATAL DE CO-
LEGIOS, BLOQUES Y ASO-
CIACIONES DE ABOGA-
DOS DE NUEVO LEON.

LIC. JOSE MANUEL LOPEZ
VALERO.
PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE JURISPRUDENCIA.

LIC. ROSA MARIA REYES
MUÑIZ.
PRESIDENTE DEL COLE-
GIO DE CIENCIAS JURI-
DICAS.

LIC. MEDARDO GARZA
GONZALEZ.
PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE ABOGADOS
REGIOMONTANOS.

LIC. MELESIO GARZA
MARTINEZ.
PRESIDENTE DE LA ASO-
CIACION DE EGESADOS
DE LA FACULTAD DE DE-
RECHO Y CRIMINOLOGIA
A.C.

LIC. FELIX CONTRERAS
ARGUIRÓPOLIS.
PRESIDENTE DEL COLE-
GIO DE ACTUALIZA-
CION Y CERTIFICA-
CIONES JURIDICAS
DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO
LEON.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 991/LXXV

C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Presidente de la Comisión de Legislación
Presente.-

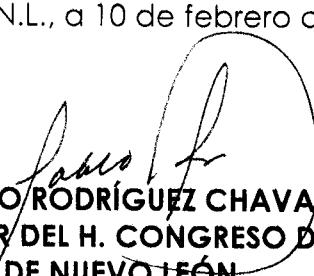
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 10 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

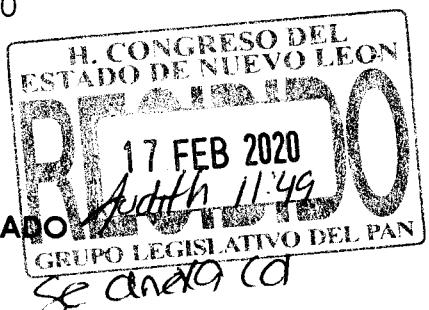
- Escrito presentado por el C. Lic. Adolfo José Treviño Garza, Presidente Vitalicio de la Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones de Abogados de México y diversas Organizaciones, mediante el cual expresan su inconformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio del proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual fue anexado en el Expediente 12891 que se encuentra en las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales.
- Escrito signado por las CC. Dip. Ivonne Bustos Paredes, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México y la Dip. Karina Marlen Barrón Perles, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 90 y por adición del Artículo 90 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de paridad de género, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales con el número de Expediente 13307/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., a 10 de febrero de 2020


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1787/LXXV
Anexo al Expediente 12891/LXXV

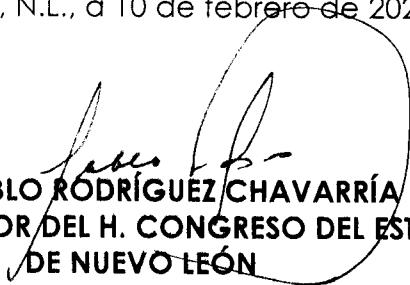
C. Lic. Adolfo José Treviño Garza
Presidente Vitalicio de la Confederación Nacional
de Colegios y Asociaciones de Abogados de México
y diversas Organizaciones
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual expresan su inconformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio del proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia del Tribunal de Justicia Administrativa, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12891/LXXV que se encuentra en las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de febrero de 2020


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Juan José Gómez

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 992/LXXV

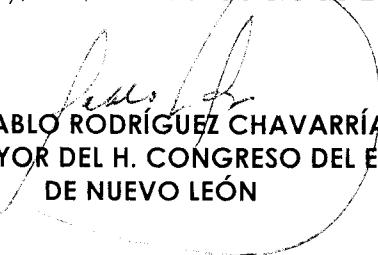
**C. Dip. Jorge de León Fernández
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales
Presente..-**

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 10 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Lic. Adolfo José Treviño Garza, Presidente Vitalicio de la Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones de Abogados de México y diversas Organizaciones, mediante el cual expresan su inconformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio del proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual fue anexado en el Expediente 12891 que se encuentra en las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales.
- Escrito signado por la C. Dip. María Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al primer párrafo del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 11802/LXXIV.
- Escrito signado por las CC. Dip. Ivonne Bustos Paredes, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México y la Dip. Karina Marlen Barrón Perles, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 90 y por adición del Artículo 90 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de paridad de género, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales con el número de Expediente 13308/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 10 de febrero de 2020


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo

